

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2016.

### A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR , GETXO ARTEA RT– CR EL SALVADOR

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Getxo RT, Leandro Nicolás WOZNIAK, licencia nº 1707968, por realizar un placaje peligroso sobre un jugador contrario sin resultado de lesión.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el punto 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) practicar juego peligroso está considerado como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Leandro Nicolás WOZNIAK. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador relacionado no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se les impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Getxo Artea RT, Leandro Nicolás WOZNIAK, licencia nº 1707968.** (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- Amonestación al Club Getxo Artea RT.** (Art. 104 del RPC).

### B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO FERNANDO OJEDA BOTAN, DEL CLUB CRC POZUELO POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El jugador Santiago Fernando OJEDA BOTAN, licencia nº 1206201, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CRC Pozuelo, en las fechas 5 de diciembre de 2015, 20 de febrero de 2016 y 10 de abril de 2016.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la



temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Santiago Fernando OJEDA BOTAN.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club **CRC Pozuelo, Santiago Fernando OJEDA BOTAN, licencia nº 1206201.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club CRC Pozuelo. (Art. 104 del RPC).

## **C).- RENUNCIA DEL CLUB RUGBY ATLÉTICO PORTUENSE A PARTICIPAR EN LA FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la fecha de 5 de agosto de 2015 se remitió a los clubes participantes en la competición de División de Honor B, entre ellos el C.R. Atlético Portuense, la Circular nº 5 de la Federación Española de Rugby, cuyo contenido es la normativa que regula la competición de División de Honor B en la temporada 2015/16.

En el punto 3º de la referida circular se establece que “*el Campeonato de Liga Nacional División de Honor B, dará comienzo el día 20 de septiembre de 2015, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el Calendario de Actividades Nacionales aprobado en la Asamblea General del día 11 de Julio de 2015: 10 de abril de 2016 la liga regular y 29 de mayo de 2016 final de la fase ascenso”*

**SEGUNDO.-** En la fecha del 8 de abril de 2016 se recibe en este Comité escrito del C.R. Atco. Portuense informando que “*debido al esfuerzo económico y humano que hemos tenido que realizar para poder volver a competir en División de Honor B durante la actual temporada y con el único objetivo de no poner en peligro nuestra participación en la temporada 2016/17 y la estabilidad de nuestras categorías inferiores en próximas temporadas, nos vemos en la obligación de renunciar a disputar la fase de ascenso a la máxima categoría nacional*”.

**TERCERO.-** En la fecha del 11 de abril de 2016 se recibe en este Comité un nuevo escrito del C.R. Atco Portuense indicando que “*entendemos que la participación en la liga de ascenso es un derecho adquirido al clasificarnos como segundo mejor tercero de División de Honor B, pero no una obligación a participar en ella*”. Añade que realizaron consulta verbal a la FER y que se les indicó que no habría consecuencias si no participaban.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal y como queda expuesto en la circular nº 5 de la FER, la fase de ascenso a División de Honor es una competición que se disputa a continuación de la fase regular y en la que participan los 8 equipos que entre los tres grupos quedan clasificados en los puestos del 1º al 8º de acuerdo con el criterio establecido en el punto 4º b) para definir el ranking correspondiente. Dentro de esta clasificación figura en 8º lugar el C.R. Atlético Portuense.

Todos los clubes que han participado en esta competición han aceptado el contenido de la referida circular nº 5, no habiéndose recibido en la Federación Española de Rugby, antes del



comienzo de la competición de División de Honor B, ninguna salvedad ni condicionamiento sobre la no participación en la fase final de ascenso a División de Honor.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) un club puede renunciar al derecho a participar en una competición. Dicha renuncia deberá notificársela por escrito y de forma fehaciente en el plazo que se fije para la referida competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de competición. En el caso que tratamos el empareamiento de los equipos en la competición estaba inicialmente fijado en función del puesto obtenido en el ranking, no habiendo lugar a sorteo alguno. Es decir, al inicio de la competición ya se conocía el sistema y emparejamiento de los equipos para la fase de ascenso a División de Honor.

El referido artículo 35 del RPC establece que el club renunciante no podrá participar en la competición en la que renuncia hasta que transcurran dos temporadas.

Además, el Art. 35 del RPC también dispone que los clubes que renuncian a una competición serán sancionados económicoamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del RPC.

**TERCERO.-** A tenor de lo establecido en el Art. 103 c) del RPC el Club que renuncie a participar en una competición fuera de los plazos establecidos podrá ser sancionado por la FER con multa de 100 a 6.000 euros, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanción a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias. Para establecer la sanción que corresponda el órgano sancionador tendrá en cuenta:

- A) Naturaleza de la competición.
- B) Circunstancias que motivaron la renuncia.
- C) Los gastos que se hubiesen evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la renuncia.

En el caso de la competición que tratamos, Ascenso a División de Honor, entre los gastos constatables que evita el Club figura el del desplazamiento a Sevilla, al ser de esta ciudad el rival con el que debía disputar la primera eliminatoria. El gasto que evita el C.R. Atlético Portuense en este desplazamiento, de acuerdo con lo que este Comité tiene contemplado para casos similares es de 110 km x 2 x 1,50 euros, ósea 330 euros.

Además, este Comité también tendrá en cuenta en el momento de imponer la sanción económica la naturaleza de la competición a la que se renuncia, que en el caso que tratamos es del segundo nivel de las que organiza la Federación Española de Rugby para los clubes nacionales.

**CUARTO.-** De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los hechos, analizar los diversos elementos de prueba que se aporten procede la incoación de procedimiento ordinario en base la renuncia formulada por el C.R. Atco. Portuense, pudiendo las partes formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 16:00 horas del día 20 de abril de 2016

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**Incoar Procedimiento Ordinario** en base la renuncia formulada por el C.R. Atco. Portuense para participar en la Fase de Ascenso a división de Honor. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 16:00 horas del día 20 de abril de 2016.



**D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR SHANE FITU IMO ALANI, DEL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El jugador Shane Fitu IMO ALANI, licencia nº 0708346, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Aparejadores Burgos, en las fechas 15 de noviembre de 2015, 6 de febrero de 2016 y 9 de abril de 2016.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Shane Fitu IMO ALANI.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Aparejadores Burgos, Shane Fitu IMO ALANI, licencia nº 0708346.** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club Aparejadores Burgos. (Art. 104 del RPC).

**E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CR SANT CUGAT- CAU VALENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CAU VALENCIA, Vicente MONTERO CARRILLO, licencia nº 1601476, por golpear en la cara a un jugador contrario en un ruck. Verbalmente amplió la información indicando que la agresión se produjo en un agrupamiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 b) del RPC la agresión con puño en un agrupamiento sin causar lesión está considerada como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Vicente MONTERO CARRILLO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que los jugadores relacionados no han sido sancionados con anterioridad por lo que se les impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

**SE ACUERDA**



**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club CAU Valencia, Vicente MONTERO CARRILLO, licencia nº 1601476. (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- Amonestación** al Club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).

**F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, RC L'HOSPITALET – VALENCIA RC**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al entrenador del club VALENCIA RC, Francisco SOLER CALATRAVA, licencia nº 1613492, por decir “eres un delincuente”.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 b ) en relación al artículo 95 del RPC los insultos de los entrenadores hacia la propia persona del árbitro está considerado como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Francisco SOLER CALATRAVA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador relacionado no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se les impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al entrenador del Club VALENCIA RC, Francisco SOLER CALATRAVA, licencia nº 1613492. (Art. 90 B del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- Amonestación** al Club Valencia RC. (Art. 104 del RPC).

**G).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B ,CR LA VILA – SITGES RC**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta que dio por finalizado el encuentro en el minuto 66 de partido tras la lesión de 4 jugadores del Sitges RC, en virtud de salvaguardar la integridad física de los jugadores, siendo el resultado en ese momento de 101 a 0, a favor del C.R. La Vila.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 e) del RPC se considera como una de las circunstancias de suspensión de un encuentro el hecho de quedar cualquiera de los equipos en manifiesta inferioridad numérica o de condiciones físicas, una vez iniciado el encuentro. Esto es lo que ocurrió al Sitges RC.



**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el apartado tercero del artículo 48 del RPC si un encuentro es suspendido porque un equipo queda en manifiesta inferioridad numérica el encuentro debe quedar finalizado con la pérdida del encuentro por 7 – 0 o por el tanteo existente si fuese más desfavorable. En el caso que tratamos el resultado era de 101 – 0 favorable a CR la Vila, considerándose más desfavorable para el Sitges RC, por lo que debe darse el encuentro como finalizado con el resultado de CR la Vila 101 – Sitges RC 0.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.- Dar por finalizado** el encuentro de División de Honor B, grupo B, CR La Vila – Sitges RC por el resultado de 101 – 0 favorable a RC la Vila.

## **H).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ARTUR MAZÓN LLOPART, DEL CLUB UE SABTBOIANA B POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El jugador Artur MAZON LLOPART, licencia nº 0900933, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, UE Santbiana B, en las fechas 21 de febrero de 2016, 2 de abril de 2016 y 9 de abril de 2016.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Artur MAZON LLOPART.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club UE Santboina B, Artur MAZON LLOPART, licencia nº 0900933. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club UE Santboiana B. (Art. 104 del RPC).

## **I).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR CARLOS ALONSO DE ARMIÑO MARTÍNEZ, DEL CLUB VALENCIA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El jugador Carlos ALONSO DE ARMIÑO MARTÍNEZ, licencia nº 1603663, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Valencia RC, en las fechas 20 de diciembre de 2015, 10 de enero de 2016 y 9 de abril de 2016.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Artur MAZON LLOPART.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Valencia RC, Carlos ALONSO DE ARMIÑO MARTÍNEZ, licencia nº 1603663. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club Valencia RC. (Art. 104 del RPC).

**J.- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOAN PRADELLS MARTÍNEZ, DEL CLUB LES ABELLES CP POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El jugador Joan PRADELLS MARTÍNEZ, licencia nº 1612290, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Les Abelles CP, en las fechas 16 de enero de 2016, 20 de febrero de 2016 y 9 de abril de 2016.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Joan PRADELLS MARTÍNEZ.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Les Abelles CP, Joan PRADELLS MARTÍNEZ, licencia nº 1612290. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club Les Abelles CP. (Art. 104 del RPC).

**K.- ENCUENTROS DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CAR CÁCERES – UNIVERSIDAD DE GRANADA**

**Para resolver el Procedimiento ordinario incoado en la fecha del 06 de abril de 2016**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del acta de este Comité de fecha 6 de abril de 2016.

**SEGUNDO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del club CD Granada, alegando lo siguiente:



*“No es nuestro jugador Eduardo Jiménez Granados (nº 19) el expulsado por el árbitro por los hechos ocurridos y así reflejados en el acta del partido, sino nuestro jugador Pablo Ignacio Espejo (nº 17). El árbitro comete un error al redactar el acta ya que como puede apreciarse en el vídeo del partido retransmitido por la Televisión de Extremadura y que pudo visionarse en el siguiente enlace:*

*<http://www.canalextremadura.es/alacarta/tv/videos/rugby-car-caceres-cd-universidad-granadina-030416>*

*Cuando transcurre el minuto 16 de la segunda parte, correspondiente al crono del vídeo 1 hora, 10 minutos, 19 segundos y posteriores, se produce el incidente y el árbitro expulsa claramente a los jugadores nº 17 del Universidad de Granada y el nº 9 de CAR Cáceres. Dicho error es confirmado por el propio árbitro, el Sr Miguel Fernández, tras conversación telefónica.*

*A la vista del punto anterior solicitamos al Comité de Competición el levantamiento de la suspensión cautelar de licencia a nuestro jugador Eduardo Jiménez Granados (nº 19) para poder contar con él en el último partido de la temporada ya que como ha quedado demostrado no es el jugador implicado en el incidente sino que se ve afectado por un error de redacción del acta del árbitro, ya que el jugador verdaderamente expulsado fue Pablo Ignacio Espejo (nº 17) “.*

**TERCERO.-** Tiene entrada también en este Comité escrito del Árbitro principal del encuentro, informando lo siguiente:

*“Tras visionar el vídeo(<http://www.canalextremadura.es/alacarta/tv/videos/rugby-car-caceres-cd-universidad-granadina-030416>) me he percatado de un error en el acta. El jugador que se va con Roja de Granada es el dorsal 17 y no el dorsal 19”*

**CUARTO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del Árbitro principal del encuentro, informando lo siguiente:

*“Después de un agrupamiento, encontrándose en el suelo el jugador número 9 de CAR Cáceres, el jugador número 19 de Univ. Granada le da una patada en el cuerpo, en la zona de las costillas. Acto seguido, cuando me disponía a pitá para sancionar la acción, el jugador número 9 de CAR Cáceres desde el suelo le devuelve la patada impactando en el tren inferior del número 19 de Univ. Granada. Eso es lo que yo vi. Adicionalmente, amplío que en la web de Canal Extremadura, está disponible el video del partido si bien es cierto que, por la calidad de la imagen, no es posible apreciar con claridad estas circunstancias aunque se puede apreciar el contexto general de la acción“.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Queda probado en las declaraciones del árbitro principal que el jugador expulsado fue el nº 17 del club Universidad de Granada, Pablo Ignacio Espejo Gómez, nº licencia 0110722, en vez del jugador del mismo club Eduardo Jiménez Granados, lic nº 0111475

**SEGUNDO.-** Una vez visionado el vídeo del encuentro y teniendo en cuenta las declaraciones del colegiado principal se deriva que la acción de juego que tratamos debe catalogarse como una agresión con el pie realizada por el jugador del club Universidad de Granada nº 17 en zona



sensible (*costillas*) del jugador nº 9 del CAR Cáceres, según queda recogido en el artículo 89 d) del RPC.

**TERCERO.-** Del visionado del partido queda probado que el jugador del CAR Cáceres, Mariano AMARO BRAVO, repele la agresión de la que fue objeto por parte del jugador Pablo Ignacio ESPEJO.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo establecido en el punto 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), la agresión con el pie en zona sensible del cuerpo a jugador caído sin resultado de lesión, está considerada como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión .Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pablo Ignacio ESPEJO GOMEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador relacionado no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se les impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

**CUARTO.-** De acuerdo con lo establecido en el punto 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) repeler una agresión está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Mariano AMARO BRAVO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador relacionado no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se les impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se levanta la suspensión cautelar de la licencia del jugador del Universidad de Granada, Eduardo JIMENEZ GRANADOS, Licencia nº 0111475.

**SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club** al jugador del Club Universidad de Granada, Pablo Ignacio ESPEJO GOMEZ, licencia nº **0110722**. (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**TERCERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club** al jugador del Club **CAR CÁCERES**, Mariano AMARO BRAVO, licencia nº **1001705**. (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**CUARTO.- Amonestación** al Club Universidad de Granada (Art. 104 del RPC).

**QUINTO.- Amonestación** al club CAR Cáceres (Art. 104 del RPC).



## L).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### División de Honor

OLAETA, Iker	1704397	Gernika R.T.	09/04/2016
GURRIERE, Iván	0907721	F.C. Barcelona	09/04/2016
OTAÑO, Arkaitz	1700910	Hernani CRE	10/04/2016
MATEU, Iñaki	1207058	Alcobendas Rugby	10/04/2016
OJEDA, Santiago Fernando (S)	1206201	CRC Pozuelo	10/04/2016

### División de Honor B

IMO, Shane Fitu ( S)	0708346	Aparejadores Burgos	09/04/2016
ARABIOURRUTIA, Ibon	1703392	Uribealdea R.T.	10/04/2016
RAMIREZ, Eneko	1703805	Uribealdea KE	10/04/2016
VALVERDE, Sergio	0707618	VRAC Valladolid B	10/04/2016
LARRAÑAGA, Jon	1709337	Zarautz RT	09/04/2016
VALDÉS, David	0302295	Real Oviedo R.C.	09/04/2016
MEDINA, Alberto	0700978	C.R. El Salvador B	10/04/2016
ORTUOSTE, Ander	1701406	Durango R.T.	10/04/2016
MAZÓN, Artur ( S)	0900933	U.E. Santboiana B	09/04/2016
CHICHUA, Amirani	0901215	U.E. Santboiana B	09/04/2016
BERASATEGUI, Iñaki	0901800	C.R. Sant Cugat	09/04/2016
IBAÑEZ, Guillem	0905009	C.R. Sant Cugat	09/04/2016
BASSO, Agustín	0915121	C.R. Sant Cugat	09/04/2016
PILES, José María	1601586	CAU Valencia	09/04/2016
ALONSO DE ARMIÑANO, Carlos ( S)	1603663	Valencia R.C.	09/04/2016
BOTTARINI , Matias	1606344	Valencia R.C.	09/04/2016
PRADELLS, Joan (S)	1612290	Les Abelles R.C.	09/04/2016
MENÉNDEZ, Eric	0906189	Qimics R. Barcelona	09/04/2016
RIVERO, Rafael Ángel	0111303	Cajasol Ciencias	09/04/2016
GARCÍA, Blas	0111959	CR Atlético Portuense	09/04/2016
SUANO, Guillermo	0111469	CR Atlético Portuense	09/04/2016
BEJARANO, Manuel	0112931	CR Atlético Portuense	09/04/2016
SEMEANE, Pita	1005844	CAR Cáceres	09/04/2016
ROCAMÁN, Tomás	1005677	CAR Cáceres	09/04/2016
MUNTANÉ, Daniel	1201310	Ing. Indus Las Rozas	10/04/2016

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 13 de abril de 2016

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Rafael SEMPERE  
Secretario en funciones**